

# EL REGIMEN DE INTENDENCIAS EN EL REINO DE CHILE

## FASE DE IMPLANTACION 1786-1787 \*

por

*María Teresa Cobos Noriega*

Van quedando contados países de los que otrora formaron parte del Imperio Hispánico en los cuales no se haya trabajado el tema de las intendencias. No obstante, en la mayoría de los aportes se echa de menos el funcionamiento y los resultados prácticos del sistema, porque los enfoques se limitan a lo político y a las intenciones oficiales.

En Chile el tema no ha sido estudiado, por esto es que nos atrevimos a adelantar una investigación en archivos sobre las incidencias de la intendencia en la sociedad chilena de fines del siglo XVIII y comienzos del XIX, cuya compleja red de relaciones controla en el dominio público y privado, en la creencia de que cualquier contribución ayuda a esclarecer algunos aspectos del rol que juegan sus agentes —intendentes y subdelegados—, en el desarrollo de la institucionalidad y qué influencia tienen en el tránsito de la Monarquía a la República.

Entre la fecha de la radicación de las intendencias en Chile, en 1786, hasta fines del dominio español, el primitivo esquema del sistema sufre paulatinos reajustes al adaptarse a las modalidades regionales y locales en la medida que la experiencia lo dicta y al interpretarse y afinarse el sentido que tienen las diversas disposiciones del código que lo rige.

A la hora del corte de los vínculos que nos unen con la Metrópoli, nuestra institución pese a su corta trayectoria presenta rasgos definidos; ha logrado calar hondo en el ámbito nacional, ocupando lugar preferente dentro del conjunto administrativo colonial. Es receptada por la República; reformada se la incorpora en sucesivas constituciones, hasta proyectarse en nuestros días.

Hoy como antaño, cuando la regionalización supone en lo práctico hacer realidad amplios proyectos y programas de revalorización de los recursos esenciales regionales y nacionales y por ende reactivar la economía, la institución de intendencias y sus representantes, con tan rica experiencia de gobierno, están llamados a desempeñar un papel vital.

La presente ponencia no está encaminada a analizar sintéticamente el régimen en este Reino, sino solamente a presentar algunos de sus aspectos representativos, puesto que la amplitud del tema y las múltiples ramificaciones que hemos detectado hacen difícil constreñirlo en pocas líneas. Siendo la intendencia la última de las grandes reformas que nos afectan antes de la Independencia y la más característica del largo, fecundo y progresista reinado del ilustrado Carlos III, logra carta de naturaleza porque previamente diversas medidas y reformas, para el caso concreto de Chile, abonaron el terreno para hacer lugar a este nuevo

\* Comunicación presentada al I Congreso Chileno de Historia del Derecho y Derecho Romano, celebrado entre los días 12 y 15 de noviembre de 1975 en la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso.

ordenamiento político, social y económico, en cuya adopción influyen tanto consideraciones del orden doctrinal como social.

En efecto, desde la mitad del siglo XVIII comienza a completarse en nuestro territorio el aparato de instituciones que lo rigen. La Contaduría Mayor, la Aduana, el Tribunal del Comercio, el de la Minería, la Casa de Moneda, etc., son, entre otros muchos, ejemplos de lo que afirmamos. Mediante estos sucesivos trámites se abren expectativas nuevas para el país, más solidez y estabilidad para su administración y gobierno. Mayores responsabilidades y ciertas especializaciones se exigen de su burocracia. Por último, como se pretende dinamizar la cosa pública, la intendencia se adita ulteriormente, por ser el instrumento eficaz para la centralización y uniformación deseada, y porque además requiere bases sólidas y funcionales para poder operar: hacienda pública saneada, régimen tributario uniforme, probidad e integridad funcionaria, etc.

La institución fue oficialmente concebida por la Monarquía Ilustrada como la llave maestra en el camino para la consecución de un nuevo tipo de Estado, cuya estructura tiende cada vez más a superar la línea patrimonialista heredada por los Borbones. En esta moderna concepción del papel del Rey, del Estado y de las relaciones con los súbditos, los antiguos privilegios señoriales y eclesiásticos y las inmunidades locales son cercenados, sin que lleguen a desaparecer del todo, en aras de la uniformación de la justicia y de la vida pública. El Estado interviene en funciones antes privativas de la sociedad. El aparato burocrático se torna cada vez más especializado y funcionarizado, creciendo desmesuradamente. Su vivero de reclutamiento es el estado llano. De entre él destacan los intendentes, figuras competitivas con los burócratas del viejo cuño, cuya misión es contrarrestar el poder local y desdibujar su estatura política; y a la vez estatuidos para ser en primera y última instancia los únicos responsables del funcionamiento del todo y de sus respectivas partes. No se descuida el aspecto económico, sobre el cual pesa, al igual que sobre toda la administración, una estricta jerarquización y un fuerte control del engranaje hacendístico, que cuenta ahora con nuevos servicios y rentas. Se reforma a fondo el fisco para que soporte nuevas empresas.

Si nos situamos en el año 1810 y retrospectivamente contemplamos el panorama del país bajo el sistema de intendencias es probable que no obtengamos una visión muy espectacular de sus veinticuatro años de funcionamiento. Pero, hasta qué punto esa perspectiva puede cambiar. Si nos detenemos a contemplarlo desde el año 1830, ¿No contribuirían las intendencias y sus promotores a que no se produjera un quiebre institucional y social en los períodos iniciales de la República?

Es indudable que la intendencia tuvo altibajos; fue acremente censurada, aunque con dudosa imparcialidad. En algunos territorios americanos se abogó por su supresión. En Chile no aconteció lo mismo, aunque algunas autoridades como el Presidente Avilés manifestasen su desagrado por los procedimientos arbitrarios de algunos subdelegados. Otros tampoco en este sentido fueron remisos en hacerlo. Pero en tales críticas no se habla de supresión, ni de fallas de operatividad del régimen. A nuestro modo de ver no hubo problemas insuperables de competencias entre las autoridades y las instituciones vigentes, sino más bien enfrentamientos de personalidad entre aquellos burócratas celosos de toda innovación de ningún género que limite o anule su preeminencia por el íntimo deseo de permanecer incontaminados y mantener incólume sus

privilegios y, estos otros, intendentes y subdelegados, que en calidad de agentes directos de las reformas y motores de una concienzuda y realista política reconstructiva planeada para largos plazos, no pueden perpetuarse en sus cargos mayor tiempo del que fueron provistos en el empleo y cuyos nombramientos, remociones y promociones dependen solamente de la voluntad real.

Dos siglos de pausada y fragosa evolución han dado al Reino de Chile un marcado desarrollo y plenitud de vida que tienden a desbordar de los moldes de la organización colonial, tan antigua como el establecimiento mismo de los españoles en el Nuevo Mundo. El siglo XVIII, pródigo en reajustes coloniales, ha de contemplar cierta madurez en la existencia de la Colonia. La población aumenta, progresan y proliferan sus ciudades y villas, las instituciones adquieren categoría, se diversifican las actividades económicas y sociales, la vida cultural amplía horizontes... No puede el gobierno metropolitano permanecer ajeno a estas mudanzas, sino que, por el contrario, las comprende y abre los cauces a una serie de medidas que colman algunas viejas aspiraciones. En la intendencia estaría una de las respuestas del Estado a las necesidades del desarrollo regional, no pudiendo estimársela como una de tantas reformas, sino más bien como un semillero de reformas que a la larga dan una fisonomía nueva a la estructura tradicional del país. En un primer momento, los cambios parecen ínfimos, imperceptibles, como en el caso de la primitiva organización político-administrativa. Pero en la medida que transcurre el tiempo, al practicarse revisiones a fondo en distintos órdenes de cosas, es posible palpar modificaciones apreciables a nivel de estructuras políticas, económicas y sociales. No caben dudas respecto de la incidencia que tienen las nuevas modalidades de relación entre las instituciones y las de éstas con la sociedad; de cómo contribuye la intendencia a ahondar las diferencias existentes entre algunas provincias, las cuales quedan bajo la jurisdicción de un funcionario (intendente) casi con tanto poder de decisión como el del gobernador del Reino, cuyo mejor ejemplo es Concepción, y de la transformación sustancial que supone la judicatura otorgada a los subdelegados que entran a reemplazar a los corregidores del antiguo método de gobierno.

Concretamente, la finalidad última de los estadistas peninsulares era transformar efectivamente la sociedad, y un programa como el de intendencias, oficialmente considerado la piedra angular de los planes de reestructuración interna y externa del Imperio y por excelencia uniformador, contenía los mecanismos adecuados a ese objetivo. Se observa que paulatinamente se lo ensaya en algunas circunscripciones indianas y ofrece resultados aceptables. Luego se lo generaliza por doquier, pulsanado previamente las posibilidades que brindan los distintos ambientes para poder receptorlo a través de las actuaciones de las "*visitas generales extraordinarias de la Real hacienda*"; inspecciones decretadas para reconocer el estado del erario y de los tribunales que lo controlan y para practicar reformas económico-administrativas. Porque en última instancia, los recursos humanos y materiales de estos dominios han de sostener en la práctica los nuevos programas, plantas y dotaciones. Las visitas a que son sometidos, entre otros dominios el Virreinato del Perú, la Provincia de Chile y las Provincias del Río de La Plata, sirven de vehículos a las intendencias: "... Era el objeto más sustancial [de la visita] y en el que puede decirse consistía su última perfección y feliz éxito...". La intendencia logra superar cuantos obstáculos se interponían "a la

novedad de un sistema que variaba tanto el antiguo..."<sup>1</sup>. Dicha visita tiene lugar en Chile entre los años 1777 y 1786, siendo desempeñada por don Tomás Álvarez de Acevedo; magistrado que ostentando la Regencia de la Real Audiencia, recibe la designación de Visitador Subdelegado de Real Hacienda por comisión de los sucesivos visitadores que actúan en el Virreinato limeño. El artículo 45 de las Instrucciones formadas para su cometido, el 17 de octubre de 1777, recomienda "el estudio de los parajes en que convendría establecerlas [las intendencias]", por cuanto el artículo 49 de las Instrucciones que entrega el Consejo de Indias al primer Visitador del Perú, José Antonio de Areche, lo facultaban para radicar el régimen también en Chile<sup>2</sup>. No obstante, la puesta en marcha del proyecto de intendencias ha de llevar tiempo. Su entrada fue constantemente diferida por problemas cuya complejidad exigía soluciones que armonizaran las respectivas esferas de intereses chileno-peruanos, como eran la peculiar situación de dependencia de esta Capitanía General en materias de defensa y gobierno económico de guerra respecto del Virreinato; la permanente interferencia de los aparatos de control virreinales sobre el gasto público de Chile; la desmedrada situación de nuestra economía y el mal estado de las finanzas; la insistencia de la Metrópoli para que el Perú se desligase de los asuntos de Chile uniformándose sus gobiernos, y contratiempos múltiples que se presentaron en el Perú desde la aparición del Virreinato de Buenos Aires en 1776, hasta la implantación de las intendencias peruanas en 1784. En la práctica, transcurren casi diez años entre las fechas de aquellas Instrucciones, la inauguración de la Visita en Chile y el advenimiento del régimen de intendencias. Durante ese lapso los altos mandos se ocupan de recopilar los máximos antecedentes sobre el territorio, barajar las posibilidades de la futura organización económico-administrativa y la eventual jerarquización de organismos y cuadros y efectuar los acuerdos, los trámites y las coordinaciones correspondientes. La Visita en estos aspectos resulta altamente beneficiosa. Cuando cierra sus actuaciones en 1786, entrega al gobierno un archivo de expedientes de inestimable provecho —veta escasamente explotada por los estudiosos—, conteniendo los principales elementos de diagnóstico del estado del Reino y de la marcha de los negocios<sup>3</sup>.

En diciembre de 1785 se concretan en Lima los acuerdos definitivos entre el Virrey y el Visitador general sobre el plan de las intendencias de Chile. Se da curso al decreto de implantación el 24 de diciembre del mismo<sup>4</sup>, el cual encabezan las siguientes frases de De Croix: "... habien-

<sup>1</sup> Informe de Escobedo a Gálvez. Lima, 20 oct. 1785. En *Memorias de los Virreyes que han gobernado al Perú durante el tiempo del coloniaje español*. Lima, 1859. Vol. III, p. 434.

<sup>2</sup> *Instrucciones dadas por don José Antonio de Areche a don Tomás Álvarez de Acevedo*. Lima, 17 de octubre de 1777. AGI, Chile 418. E *Instrucción que debe observar don José Antonio de Areche en la Visita y arreglo de los Tribunales de Cuentas, Cajas y Ramos de Real Hacienda en los Reinos del Perú, Chile y provincias del Río de la Plata*. 20 de junio de 1776. OGI, Lima 1082.

<sup>3</sup> Véase el estudio de Fernando Silva Vargas: *La Visita de Areche en Chile y*

*la subdelegación de Álvarez de Acevedo*. Historia, Stgo. 1967. Otro trabajo del mismo autor: *Perú y Chile. Notas sobre sus vinculaciones administrativas y fiscales (1785-1800)*. Historia 7., Stgo. 1968, se refiere con detención al problema de la supeditación de Chile al Virreinato peruano.

<sup>4</sup> *El Superintendente Subdelegado de Real Hacienda informa al Ministro de Indias con 7 documentos todo lo que en común acuerdo con el virrey ha resuelto para el establecimiento de Intendencias en Chile*. Lima, 20 de enero de 1786. AGI, Chile 332. Auto del Virrey en RA, 571, f. 103-104.

do examinado con la detenida reflexión que merece, encuentro ser el más justo y proporcionado plan que S.S. [Escobedo] propone para el establecimiento de las intendencias en el Reino de Chile, donde siempre he creído más fácil y practicable esta disposición, por los menores embargos que para ello ofrece la constitución de su gobierno...". Simultáneamente, el virrey hace los nombramientos interinos de Benavides e Higgins para los cargos superiores y formula declaraciones sobre la independencia en que queda nuestra Capitanía General: "... Desde que he tenido algún conocimiento de aquel Reino [dice], he creído que para su mejor arreglo es no sólo útil, sino absolutamente preciso y necesaria su total independencia y separación de este mando, para que en aquél haya una autoridad inmediata independiente que con eficacia y prontitud ocurra a los reparos o embarazos que puedan ofrecerse, y como única responsable de sus resultas...". Complementa sus providencias con órdenes a las secretarías de Lima para que despachen a Chile copias autorizadas de los oficios relacionados con la nueva organización, como también competente número de ejemplares de la Real Ordenanza de Intendentes de Buenos Aires de 1782 y Reales Cédulas Adicionales de 1783, que han de regir en lo sucesivo, a fin de que en Santiago se disponga la creación de la Junta Superior de Real Hacienda, organismo llamado a resolver los problemas e incompatibilidades que se originen<sup>5</sup>. Mientras llegan todas estas órdenes, el Presidente Benavides suspende el movimiento de las tropas en todo el territorio chileno<sup>6</sup>.

Las variaciones más importantes que experimenta nuestra provincia con la entrada del régimen, podrían resumirse como sigue: a) la división administrativa se basa en dos *intendencias de provincia*, Santiago y Concepción, cuyos límites y jurisdicciones coinciden con las de los obispados del mismo nombre. Abrazan ocho *partidos* y un *gobierno-político-militar* y cinco partidos y dos gobiernos político-militares, respectivamente. Queda descartado el proyecto de erigir una tercera intendencia provincial en Coquimbo, contemplada en los informes preliminares con el objeto de fomentar las labores mineras en aquellas comarcas y expedir los auxilios indispensables que por defecto de las distancias en que están respecto a Santiago llegan con retraso. El previsto traspaso del archipiélago de Chiloé a la jurisdicción de esta Capitanía General, que el Rey recomendaba en 1780, tampoco se concreta. Una R.O. del 31 de enero de 1784, otorga a las Islas la calidad de Intendencia, nombrando al coronel Francisco Hurtado para desempeñarse en el cargo. b) la constitución de la *Junta Superior de Real Hacienda* en Santiago que reemplaza a la antigua Junta de Hacienda, organismo que por su propia naturaleza aporta la separación de Chile del gobierno virreinal. c) los funcionarios del sistema por orden jerárquico serán: el Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, los gobernadores intendentes de provincia (Santiago y Concepción), los gobernadores político-militares (Valparaíso, Juan Fernández y Valdivia), los tenientes asesores letrados de las intendencias provinciales, los subdelegados de los partidos y sus respectivos tenientes (jueces diputados).

El Presidente Benavides reúne a sus altos cargos, el rango de Superintendente Subdelegado de Real Hacienda e Intendente General de Ejército y Provincia. Esta última magistratura significa que la Presidencia-

<sup>5</sup> De Croix a Escobedo, 31 dic. 1785. AGI, Chile 332.

<sup>6</sup> Benavides a Gálvez, 2 febr. 1786. CG. 734, núm. 10484.

Gobernación de Chile queda en idéntica situación que la Presidencia de Charcas, circunscripción en la cual las funciones de la Intendencia General de Ejército y Provincia se adicionan a la Presidencia. En ambos casos había razones de índole institucional para dejar a los Presidentes con mayores poderes decisorios gubernativos, asegurando en mejor forma el gobierno político-económico, aun cuando para Chile además primen criterios más prácticos, pues a toda costa el mando virreinal necesita descargar su erario del lastre fiscal que le significa este Reino: "... Aquel fértil terreno [estima el Visitador Escobedo] ofrece las mejores proporciones para su adelantamiento y podrá recibir algún arreglo en sus ramos y reforma en los gastos, poniéndose uno y otro al cuidado de quien por sí solo lo maneje, y viendo las cosas puede acudir prontamente y con cabal intención al remedio..."<sup>7</sup>. Se desea evitar los riesgos que por las diversas órdenes que se cruzan y las competencias de jurisdicción que se producen, sumado el factor distancia, restan efectividad a "las providencias superiores y por justos motivos ... quien tiene la cosa presente halla para no obedecerlas, o por desunión de ánimo si acaso llega a haberlas, se queda sin cumplir y también suelen ellas mismas ... servir de disculpa a la inacción, principalmente cuando en asuntos dudosos o arriesgados se toma el efugio de consultar para entorpecerlos o trasladar a otros la responsabilidad..."<sup>8</sup>.

El brigadier don Ambrosio O'Higgins que hacía varios años prestaba servicios de maestre de campo y gobernador de la Frontera, es designado Intendente de la provincia de Concepción. El presidente Benavides queda facultado para seleccionar el personal idóneo subalterno que debe ejercer mientras tanto la Corona otorga el pase y expide los títulos en propiedad. Los antiguos corregidores transformados automáticamente en subdelegados (excepto el de Coquimbo que Benavides suspende del cargo), están llamados a desempeñarse hasta completar los cinco años con que fueron provistos, en atención a que los corregidores de Chile no gozaban de repartimientos ni de emolumentos ningunos y se mantenían solamente con los derechos judiciales que percibían<sup>9</sup>. No obstante, se deja al arbitrio del gobierno toda eventual modificación de la planta funcionaria partidaria<sup>10</sup>. Los tres gobiernos político militares, Valparaíso por la circunstancia de ser puerto, Juan Fernández y Valdivia, permanecen subordinados a la Capitanía General en materia de defensa y guerra y en el mismo rango que Callao, Huarochiri (Perú), Montevideo y Mojos (Plata).

En mayo de 1786, Benavides y el Visitador Alvarez de Acevedo agilizan los trámites para constituir la Junta Superior de Real Hacienda que reemplaza a la Junta de Hacienda pero con mayores atribuciones (Arts. 3 y 74 de la Ordenanza de Intendentes). Para tales efectos se solicita el concurso del oidor Diez de Medina<sup>11</sup>. Esta Junta asesora, encargada de uniformar los procedimientos administrativos y ejercer control

<sup>7</sup> Escobedo a Gálvez, 16 nov. 1783. AGI, Chile 332 y CG. 708.

<sup>8</sup> Escobedo a De Croix, 13 dic. 1785. AGI, Chile 332 y CG. 708.

<sup>9</sup> Los arts. 1 y 7 de la Ordenanza declaran abolidos los corregimientos políticos y las alcaldías mayores, pero insisten en que debe respetarse el tiempo que resta a sus propietarios en el cargo.

Los subsistentes deben supeditarse a los gobernadores intendentes, con la denominación de *subdelegados*.

<sup>10</sup> De De Croix a Gálvez, Lima, 5 febr. 1786. AGI, Chile 332.

<sup>11</sup> Benavides a Alvarez de Acevedo. Stgo. 20 mayo 1786, y Alvarez de Acevedo a Benavides, misma fecha. CG. 708.

en el mecanismo financiero, cuida privativamente del gobierno de los ramos de Real Hacienda, administra justicia en materias de hacienda y guerra, cautela los propios arbitrios y bienes de la comunidad y lleva la dirección por mayor de las reales rentas con privativa inspección, conocimiento y jurisdicción contenciosa en todas sus materias. Debido a que esta corporación no puede por su misma naturaleza estar subordinada a organismo alguno, es una de las instituciones que otorga a Chile cierta independencia para resolver sus propios problemas. Lo mismo acontece con las funciones de Superintendente Subdelegado de Real Hacienda que se entregan al Presidente y Capitán General, que son delegadas de las que residen en su inmediato superior jerárquico, el Secretario de Estado del Despacho Universal de las Indias (artículo 1º de la Ordenanza). Empero, en lo práctico, la tan ansiada independencia no ha de ser absoluta, dependerá en cierto modo de la capacidad que con el tiempo pueda demostrar Chile para financiar totalmente sus presupuestos, practicar ahorros, disminuyendo burocracia, en suma estrechando el gasto público. Esto es al menos lo que se puede deducir de los informes que se cruzan en la época. Entonces, si bien por una parte el sistema de intendencias no implica un desligamiento total y definitivo del Virreinato por virtud de la ligazón fiscal entre ambos, por otra importa un paso firme y seguro en la consecución de este fin, siempre y cuando se superen aquellos inconvenientes. Sobre estos tópicos financieros, el presidente Benavides comentando en 1784 al Ministro de Indias los empeños del erario chileno y fundamentando sus reflexiones en el débil estado general de la Provincia, pensaba que subsanar una situación fiscal deficitaria no era empresa para un solo hombre<sup>12</sup>. Percibía el rol decisivo que juegan en la economía chilena factores tales como la falta de población y de actividades a que aplicarse ésta, el exiguo comercio interno y externo y la inexistencia de una estructura administrativa operante de cuadros, controles, disciplinas y abnegaciones que no flaqueasen.

La primera sesión de la Junta Superior se celebra el 14 de junio de 1786, concurriendo todos los funcionarios llamados a integrarla: el Presidente Benavides, en calidad de Superintendente Subdelegado de Real Hacienda e Intendente General de Ejército y provincia, y el Regente de la Audiencia y Subdelegado de la Visita, Tomás Álvarez de Acevedo. Ambos la presiden y ocupan la testera de la mesa de los acuerdos. El oidor decano, Francisco Tadeo Diez de Medina; el fiscal de la Audiencia, Joaquín Pérez de Uriondo; el Contador Mayor de Chile, Juan Tomás de Echeverz, que no asistió por estar enfermo, y el Contador General de Ejército y Real Hacienda, Adrián de Basavilbaso, el cual es temporalmente substituido por el tesorero José Antonio Cañas, son quienes actúan como vocales. Antonio Tadeo de los Alamos entra a desempeñar la escribanía. En esta primera reunión la corporación se aboca a resolver diez consultas o dudas que el Presidente Benavides había preparado sobre las incompatibilidades originadas por la aplicación de algunas disposiciones de la Ordenanza de Intendentes al ordenamiento institucional vigente y la factibilidad de adaptar algunos artículos del Código a los particularismos del territorio, para efectos de ir perfeccionando el sistema<sup>13</sup>. Ellas fueron:

<sup>12</sup> Benavides a Gálvez, 12 set. 1784. MS: 197, núm. 7776, y AGI, Chile 418.

<sup>13</sup> Auto de Benavides, 9 jun. 1786, en *Expediente sobre la implantación de In-*

*tendencias en Chile, 1786*. CG. 708, p. 332-449. Y Benavides a Gálvez, 8 oct. 1786. CG. 708, pza. 8283, y MS: 197, núm. 4801.

Considerando como un hecho la independencia en que quedaba Chile respecto del Perú, si sucedía que se tuviesen que separar las funciones de Superintendente Subdelegado de Real Hacienda del cargo de Presidente del Reino, qué magistrado habría de asumir las facultades que la Ordenanza concedía a los virreyes en el artículo 2°. La Junta estuvo de acuerdo en que si tal separación de funciones se producía, correspondían al Presidente de Chile todas aquellas facultades que la Ordenanza entregaba a los virreyes, mientras el Rey decidía conceder a Chile la independencia absoluta. Y de concretarse la separación de mandos, debía adaptarse el artículo 2° del Código de Intendencias, de manera que el Presidente continuase, del mismo modo que los virreyes, con plenas atribuciones y con el vicepatronato, conforme al Art. 6° de la Ordenanza. El Superintendente podía retener interinamente el manejo de la Real Hacienda, mientras llegaba la resolución Real <sup>14</sup>.

En Chile se produciría la incompatibilidad de funciones por implicancia del Superintendente y de su asesor letrado en los negocios de apelación de que hablaba el artículo 74 del Código. En efecto, dicho artículo inhibe al Superintendente Subdelegado de asistir a las sesiones de la Junta Superior cuando se ventila alguna apelación de providencias por él dictadas en su calidad de Intendente de provincia; del mismo modo, el asesor letrado de la Superintendencia no puede asistir a las sesiones si dichas sentencias han sido pronunciadas con su acuerdo. Luego en tales circunstancias tendría que entrar a suplir las ausencias del superintendente y de su asesor otro de los Ministros de la Contaduría Mayor. Como en Chile no existía duplicidad de cargos de Contador Mayor en el Tribunal de Cuentas, siendo inadaptable el precitado artículo de la Ordenanza, la decisión fue que ninguna autoridad podría actuar como vocal suplente hasta informar a España y recibir órdenes.

Esa misma falta de duplicidad de cargos de Contador Mayor en la Contaduría de Chile hacía inaplicable el artículo 6 de las Reales Cédulas adicionales de 1783, porque si fallecían simultáneamente el Superintendente subdelegado propietario y su teniente asesor letrado, tal artículo llamaba a recibir interinamente las atribuciones de Superintendente al Ministro Contador más antiguo. Este funcionario forzosamente debía postergar las operaciones que desempeñaba en su oficina para atender aquéllas, amén de que tampoco procedía tal unión de destinos cuando se tratase de que el Contador Mayor necesitase actuar con la venia del Superintendente, por no poderla ejercer respecto de sí mismo. Esta incompetencia la resuelve provisionalmente la Junta, llamando en la emergencia al Regente de la Audiencia y, en su defecto, al magistrado que siga en el orden de los asientos de las juntas superiores, mientras se consulta a la Metrópoli (Art. 3°).

En atención a la constitución regional del país y a la circunstancia de que los antiguos corregidores de Chile no gozaron de repartimientos, manteniéndose solamente con los derechos de justicia y costas procesales, el Presidente Benavides proponía que la jurisdicción de los subde-

<sup>14</sup> Esta interpretación o adaptación y la siguiente del punto 3, tienen suma importancia, pues a la muerte de Benavides las máximas magistraturas de Chile las esgrimen para fundamentar su decisión de entregar la Presidencia del Rei-

no al Regente de la Audiencia y no al asesor letrado de la Intendencia de Santiago, Dr. Alonso de Guzmán, a quien según la Ordenanza le correspondía asumir.

legados fuese extensiva a las cuatro causas o materias de gobierno (justicia, policía, hacienda y guerra) en todo el distrito del partido o subdelegación que les fuese asignado, y no se discriminase entre pueblos de españoles y de indios, como distinguían los artículos 9 y 73 de la Ordenanza. En efecto, el Art. 9 preveía que los pueblos de meros indios cabeceras de partido tuviesen subdelegados españoles con judicatura en las cuatro causas, para administrar justicia, mantener buen orden y civilidad. Y el Art. 73 estipulaba que para los fines de inspeccionar la administración de la real hacienda debían existir subdelegados para lo contencioso de ella y del ramo de guerra en las ciudades y villas subalternas de vecindario numeroso, especialmente donde hubiese tesorería real, aunque ésta fuese sufragánea. En parte esta discrepancia se había planteado en Lima cuando se deliberaba sobre el programa de intendencias para Chile, y observaban allí las autoridades que los corregidores de Chile cambiarían sólo en el nombre. Las nuevas subdelegaciones tampoco suponían atribuciones para cobrar tributos de los indígenas, pues los libres o los encomendados que había en el país no vivían en pueblos sino en pequeñas agrupaciones y mezclados con otras castas o simplemente desperdigados, no tributando. Benavides opinó no ser factible limitar las funciones de los subdelegados a los pueblos de españoles únicamente, como contemplaba el Art. 73, puesto que ciudades o villas cabeceras de numeroso vecindario eran contadísimas en Chile y las que podían reputarse como tales no contenían toda la población, viviendo la gente más bien en el medio rural. Y como conceptuaba más a propósito destacar competente número de jueces, diputados o tenientes de subdelegados en cada partido, la resolución de la Junta fue entregar a los subdelegados la judicatura en las cuatro causas sin hacer distinciones entre pueblos de indios y de españoles, obviando así el problema distancias, despoblación y dispersión. Pero les recortó facultades en las causas de hacienda y guerra, en las cuales los subdelegados tendrían que limitarse a instruir las sumarias o las causas que les pasasen en sumaria los dependientes de reales rentas; luego ponerlas en estado de sentencia y remitirlas a la brevedad al intendente de la provincia<sup>15</sup>.

Aquí nos enfrentamos con una de las modificaciones sustanciales que sanciona el régimen de intendencia: diferentes artículos del Código transforman las atribuciones o facultades del antiguo uso de los corregidores, de manera que la presencia de subdelegados no es un mero cambio de nombres, sino un cambio esencial. En un pasado, los corregidores fundaban su jurisdicción y facultades ordinarias en las inmediatamente participadas y conferidas por el Rey. Ahora el intendente es quien asume la justicia ordinaria y los subdelegados pueden ejercer solamente la subdelegada y no la ordinaria. La subdelegada es diferente de la ordinaria en espíritu, sustancia y preeminencias. Los corregidores entendían en las causas de justicia y policía (gobierno); los subdelegados pueden ejercer en las cuatro causas de acuerdo a esta adaptación que practica la Junta Superior.

La quinta consulta de Benavides concibe la subdivisión de determinados partidos para estructurar nuevas subdelegaciones a fin de atender las urgentes necesidades públicas regionales. Propone: a) separar del

<sup>15</sup> Oficio de Benavides al subdelegado de Aconcagua, 23 ag. 1786. ACSFR, 1773-1790, t. II, p. 190, y CG. 406. Este aspecto de las atribuciones en materia judicial de subdelegados y jueces dipu-

tados lo tratamos con más detalles en un pequeño trabajo sobre la judicatura de campos y asientos de minas, que pronto se publicará.

partido de Quillota el distrito minero de Illapel y las doctrinas de Illapel, Choapa y Quilimarí; comarcas que conjuntamente con la doctrina de Combarbalá que podía segregarse del partido de Coquimbo en atención a la enorme distancia a que estaba de La Serena, sede de éste, pasaría a integrar un nuevo partido, cuya villa cabecera o sede de subdelegación sería San Rafael de Rozas de Illapel. b) formar el partido de Alhué, cuya jurisdicción podía abrazar el asiento minero del mismo nombre, más los curatos de Santa Inés, San Pedro y Pichidegua; este último sujeto en ese entonces al partido de Colchagua y aquéllos al de Rancagua. c) crear una subdelegación con sede en la villa de Curicó, cuyos límites podían correr desde los ríos Lontué y Mataquito hasta el estero de Chimbarongo, de oriente a poniente. Benavides veía factible multiplicar las subdelegaciones a proporción de las distancias. El único escollo era la inexistencia de pueblos que asignarles por villas cabeceras y la falta de elementos competentes con que llenar los cargos de subdelegados, porque no obstante proliferaran los partidos, los empleos de subdelegados por no tener dotación, serían tan despreciables que no habría sujetos de regular desempeño que los aceptasen. La decisión del Acuerdo sobre estos proyectos del gobierno, fue diferir toda creación hasta que se practicasen las Visitas de los respectivos territorios por los intendentes provinciales, exigidas por el artículo 21 de la Ordenanza. Además dentro del programa gubernamental estaba el proyecto de confeccionar planos topográficos por ingenieros o agrimensores (artículos 53 y 54), con lo cual se tendrían las detalles necesarios a la hora de trazar los límites y asignar nuevas jurisdicciones a los subdelegados.

En el supuesto que fuesen impracticables nuevas subdivisiones territoriales para organizar más partidos, urgía al gobierno dotar de jueces subalternos de subdelegados —tenientes de justicia—, aquellos distritos distantes de las villas cabeceras; jueces que tendrían similares obligaciones que los antiguos tenientes de corregidores nombrados por el gobierno. Para tales efectos era requisito el visto bueno del respectivo intendente provincial, y su selección corría por cuenta de los subdelegados. La Junta Superior ordenó no innovar en esta materia sino respetar las facultades que tradicionalmente ostentaban los corregidores para nombrar sus tenientes con la venia superior. En lo sucesivo, los subdelegados habrían de informar a la Superintendencia sobre la superficie y las distancias de sus jurisdicciones y proyectar la subdivisión interna del partido en cuantas diputaciones estimasen necesarias. Estos jueces diputados o tenientes de subdelegados no van a gozar de judicatura universal de causas sino que la tendrán en causas subdelegadas. Tampoco les asiste la jurisdicción ordinaria; son solamente jueces celadores del bien común, que se mantienen sin auxilios de judicatura ni gravamen del público<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> El 24 de julio de 1787, Alvarez de Acevedo, desempeñando su segundo interinato en el gobierno de Chile, despacha una circular a los partidos, la cual se origina por la consulta de justicia de Petorca. Comunica a los subdelegados que compete al intendente de provincia la jurisdicción ordinaria en materia de minería y fomento del ramo, hasta que entren en vigor las Ordenanzas de Minería que reglamentarían de otro modo su judicatura. Que aquella

jurisdicción debe entenderse subrogada en el subdelegado del partido, siendo extensiva a los jueces diputados y por lo tanto queda abolida la jurisdicción separada que tienen los alcaldes mayores de minas y sus tenientes. Y que en los asientos mineros donde no haya alcaldes ordinarios deben nombrarse diputados, tal como previno la circular del 23 de agosto del año anterior. CG. 252, núm. 3957, p. 151.

El buen servicio de la República implicaba la promoción de un subdelegado para la capital del Reino (Art. 1º de las Adicionales). Aunque en el plan del visitador Escobedo se reputó indiferente la permanencia o remoción del corregidor de Santiago, el Gobierno opinó que se debía mantener esta justicia, porque se ofrecían múltiples asuntos criminales y los alcaldes ordinarios, bienales y transeúntes en el cabildo, no daban abasto para atender las rondas de orden, vigilar la construcción de cárceles, tajamares, casas capitulares y diversas tareas de servicio público; funciones que tampoco podían encomendarse al asesor letrado de la Intendencia, porque significaban la postergación de sus quehaceres. La Junta Superior convino en suprimir la corregiduría de Santiago, dejando al Gobernador en libertad de decidir el modo de promover las diversas órdenes de gobierno público que impartía.

El ramo de los propios, arbitrios y bienes de las comunidades de indios y de españoles, sin duda es uno de los más encarecidos por la Ordenanza. En Chile era casi inexistente, excepción hecha de los de Santiago y Concepción, por lo demás con sus fondos muy comprometidos debido a las ingentes necesidades públicas. De manera que era urgente nombrar Contador General de Propios y también organizar la Contaduría General del ramo (Arts. 23, 24 y 42). La circunstancia de que muchas villas de Chile carecieran de propios hacía preciso también su señalamiento en todas ellas, a fin de tener recursos con que emprender obras públicas que cada pueblo acostumbraba situar sobre sus rentas comunes. El Presidente fue facultado por la Junta para recabar de los escribanos, notarios y justicias de todas las villas y ciudades las certificaciones detalladas de los propios que existían (Art. 25). El Intendente de Concepción debía informar de la situación del ramo en su provincia. Y con relación al nombramiento de contador de propios y a la planta de empleados subalternos, el Superintendente quedó facultado para hacer las designaciones interinas, y el contador capacitado para oficiar simultáneamente de secretario del ramo<sup>17</sup>.

Los puntos 9 y 10 de la Consulta de Benavides a la Junta tienen relación con la supresión de empleos conceptuados innecesarios: a) la veeduría del ejército de La Frontera y Comisaría de guerra, que desempeñaba Joaquín del Río, funcionario en situación de acogerse a jubilación. Su desempeño de veedor y comisario se reducía a intervenir las revistas de las tropas y a ajustar las milicias, tareas que podían perfectamente realizar los ministros contador y tesorero de las Cajas de Concepción con la calidad de comisarios de guerra (Art. 252 del Código). La decisión a este respecto fue abrir expediente sobre la extinción del cargo y dejar en suspenso la concesión de jubilación a del Río. b) la supresión del empleo de teniente de oficial real en el puerto de Valparaíso, que solían designar los oficiales reales de Santiago fundando su existencia en la carencia de aduana. Las obligaciones del cargo eran intervenir las revistas de la compañía de artillería destacada para guarnecer la bahía y vigilar las remesas del situado que pasaba a Valdivia y Juan

<sup>17</sup> RA. 571, f. 24-26; MS: 331, y CG. 708. La judicatura del ramo de propios y arbitrios pasa por diversas alternativas durante el siglo XVIII. Los continuos forcejeos de la Audiencia, los cabildos de Santiago y Concepción y de la Presidencia por ejercer control sobre su gobierno, administrar los fondos

y designar prioridades en las inversiones de ellos, provocan sucesivas aclaraciones de la Corona sobre a quien o quienes compete su jurisdicción. Esperamos no tardar mucho tiempo en entregar algunas conclusiones a que hemos llegado sobre este importante tema de los propios y arbitrios municipales.

Fernández. Ante la emergencia de tener que practicar ahorros en el presupuesto fiscal y evitar la multiplicación de funcionarios, la junta asesora optó porque se suprimiese el empleo.

De esta primera sesión constitutiva de la Junta Superior salió la orden de pregonar por bando la implantación de las intendencias en todo el territorio y notificar las resoluciones acordadas al Intendente de Concepción<sup>18</sup>. Como todavía quedaban pendientes algunas designaciones previstas por la Ordenanza, el gobierno interinamente nombró los tenientes asesores letrados para ambas intendencias provinciales, los cuales habían de cooperar en las tareas asignadas a sus superiores inmediatos (Arts. 12 y 13). El Dr. Alonso de Guzmán, oidor jubilado de la Audiencia de Santa Fe, que desde hacía cinco años prestaba servicios ad honorem en la Secretaría de Gobierno, fue designado asesor en Santiago, entrando así a reemplazar al antiguo corregidor capitalino<sup>19</sup>. Las funciones del cargo, aparte de la jurisdicción contenciosa civil y criminal, fueron la asesoría ordinaria de todos los negocios de la intendencia y el reemplazo del titular en casos de ausencia. Previendo Benavides que el asesor Guzmán no podría cumplir cabalmente los múltiples quehaceres que demandaba la asesoría y subdelegación de Santiago (supervigilancia de obras públicas, visita a las cárceles, rondas y demás asuntos del servicio comunitario que por sí solos requerían máxima dedicación, pericia y energías, cualidades que no concurrían en el Dr. Guzmán por su avanzada edad ni en los transeúntes alcaldes ordinarios), proveyó un subdelegado de dos causas (policía y justicia), con judicatura civil y criminal, sin perjuicio de la que por la Ordenanza competía al asesor letrado y a los alcaldes ordinarios. El nombramiento recayó en Melchor de la Jara Quemada, regidor perpetuo del cabildo santiaguino, por reunir según concepto de Benavides, las condiciones requeridas para el empleo y porque además desde los últimos tres años estaba dedicado de lleno a atender las obras públicas<sup>20</sup>. El Dr. Juan Martínez de Rozas que tenía un desempeño destacado en Concepción, entró a servir la asesoría en aquella Intendencia<sup>21</sup>, suprimiéndose por innecesaria la corregiduría que ejercía Andrés de Alcázar. Los gobiernos de Juan Fernández y Valdivia (al igual que Valparaíso por su calidad de político-militares) adscritos a la jurisdicción de la Intendencia de Concepción pero dependientes de la Capitanía General, quedaron en materia de hacienda y economía de guerra sujetos al Intendente de Concepción<sup>22</sup>. Las nuevas órdenes fueron comunicadas a todos los subdelegados territoriales por circular del 23 de agosto. Además se les remitió un edicto para promulgar en sus respectivas circunscripciones, el cual contempló los siguientes puntos<sup>23</sup>: a) su jurisdicción debía entenderse como delegada y recaía sobre las causas de justicia, policía, hacienda y guerra, en lo contencioso de que hablaba el Art. 9 del Código, sin discriminar entre pueblos de españoles y de indios. Sus facultades quedaban limitadas en lo que concernía a las de hacienda y guerra, en las cuales solamente les competía formar las sumarias o poner en estado de sentencia y remitir al intendente provincial las sumarias que procediesen de los dependientes de reales rentas y también aquellas (Art. 73). b) los antiguos tenientes de corregidores y de alcaldes de minas designados antes por el gobierno para auxiliarlos,

<sup>18</sup> RA. 571, f. 24-26, y MS: 331 y CG. 708.

<sup>19</sup> CG. 708; MS: 197, núm. 4801 y CG. 736, núm. 10649.

<sup>20</sup> RA. 2710, pza. 3.

<sup>21</sup> MS: 205, ACC., Años 1782-1824.

<sup>22</sup> Benavides a Pusterla, CG. 708.

<sup>23</sup> CG. 406. Véase nota 15.

permanecían en sus cargos pero bajo la denominación de jueces diputados y para aquellos distritos en que no existiesen alcaldes ordinarios. No gozaban de universalidad de causas sino que eran simples diputados celadores de delitos públicos y escandalosos, debiendo mantener el orden y la seguridad en su respectiva comarca; oír demandas verbales por deudas de pequeña cuantía, intervenir en la redacción de testamentos, perseguir y capturar delincuentes, etc., sobre todo lo cual debían formar la correspondiente sumaria remisible al subdelegado del partido<sup>24</sup>. Se exigió que estos jueces diputados fuesen lugareños, idóneos, de conducta intachable y contasen con medios económicos para no tener que gravar al público. Sus nombramientos quedaron reservados al intendente provincial, previa selección e informes del subdelegado. c) enviar al gobierno información detallada sobre las comarcas que se asignasen a estos jueces celadores; los pueblos villas y asientos mineros que hubiese en el partido; el vecindario, la superficie jurisdiccional, los límites, etc. d) proyectar conjuntamente con el cabildo eventuales subdivisiones partidarias para efectos de mejorar la administración de justicia y el gobierno local, sobre todo en aquellas circunscripciones de excesiva superficie, debiendo cada subdelegado practicar previamente una visita inspectiva de su partido y recopilar el máximo de antecedentes que justificasen la urgencia de la medida. e) cumplimiento estricto de los Arts. 25, 26 y 42 de la Ordenanza, sobre control y adelanto regional en todos los negocios relacionados con el gobierno, la industria, la minería, la agricultura, la ganadería, el comercio, las vías de comunicación, los recursos, etc.

Al sobrevenir, a fines de abril de 1787, la vacancia de la presidencia por muerte de Benavides, la Real Audiencia que había tomado las riendas del Gobierno durante la enfermedad del Presidente, entrega el mando interinamente al Regente Alvarez de Acevedo, reservando para sí cierta intervención en los asuntos gubernativos. La Junta Superior se negó a reconocer al Dr. Alonso de Guzmán, quien creía tener derechos a asumir las funciones de Presidente del Reino. La Junta esgrimió varios argumentos de peso, entre éstos que el decreto del virrey Croix (24 de diciembre de 1785), que entregó la Intendencia General de Ejército y Provincia y la Superintendencia Subdelegada de Real Hacienda al Presidente y Capitán General, no hacía referencia a que existiese incompatibilidad entre algunas de esas funciones; que el Art. 12 del Código y la Declaración 6ª de la R.O. de Reforma de 1783, en orden a que el asesor entrase a llenar la vacante producida por muerte del Superintendente, era inaplicable en Chile, porque el asesor tenía todavía un nombramiento interino y su permanencia en el puesto dependía de lo que durase el jefe a quien asesoraba (Art. 13); que la resolución tomada por la Junta Superior en la primera sesión del 14 de junio, indicaba que faltando simultáneamente el Superintendente y su asesor y no existiendo en la Contaduría Mayor el cargo de segundo Contador, a quien llamaba la Adicional 6ª a suplir y mientras se consultaba a la Corte, podía expedir interinamente aquellos cargos el Regente, que era quien por el orden de los asientos en las Juntas superiores asesoras seguía al Superintendente-Presidente (Art. 30); por último que la mayor autoridad y carácter de la alta investidura del Regente Alvarez, el cual como Subdelegado de la Visita General del Perú todavía desempeñaba particulares comisiones en los ramos de azogue, tabaco y minería en el Reino y quien también por su experiencia y permanencia en el cargo estaba interiorizado de

<sup>24</sup> Instrucción que han de observar..., Santiago, 2 mayo 1788. FV. 843, pza. 31.

todas las incidencias de los últimos tiempos, principalmente lo relacionado con la entrada de las intendencias, desempeñándose siempre "... con igual acierto, virtudes y moderación de genio..."<sup>25</sup>, lo acreditaban mejor que a ningún otro magistrado para desempeñarse interinamente mientras llegaba el Presidente designado en propiedad.

Obviamente que comunicada esta decisión al Perú, el virrey la objetó; pero dada la circunstancia de que el establecimiento de intendencias en Chile estaba tan reciente y siendo indispensable una mano hábil, prudente y conocedora de la situación que con máxima autoridad fuese perfeccionándolo, De Croix tuvo que aprobar la solución, la cual no podría en lo sucesivo esgrimirse como precedente. El segundo interinato de Alvarez en el gobierno de Chile se prolonga desde el 19 de Agosto de 1787 hasta el 24 de mayo siguiente, fecha en que don Ambrosio O'Higgins asume el poder. La administración de Alvarez de Acevedo prosigue con los trabajos de la subdivisión partidaria, la inspección y el fomento minero y diversas medidas tendientes al afinamiento y ajuste del régimen. Cuando O'Higgins adviene al cargo, se presentan días aciagos para el asesor Guzmán, quien ya casi octogenario no podía cumplir las agotadoras y prolongadas actividades de asesor. Debiendo el Presidente ausentarse a practicar la visita de las regiones septentrionales del país y previendo dificultades por los recursos que interpondría de nuevo Guzmán, lo dejó solamente con el gobierno ordinario de Santiago y con las funciones anexas a la Intendencia de provincia. No podía aún relevarlo como deseaba y designar a Ramón de Rozas, en quien veía al funcionario competente para el empleo. La vacancia de la Intendencia de Concepción, producida por el ascenso de O'Higgins, la llena Francisco de la Mata Linares, comandante de la Frontera, el cual también fue asesorado por don Juan Martínez de Rozas con especial dedicación.

Por lo que respecta al ámbito jurisdiccional bajo el nuevo sistema de gobierno, apreciamos que la reforma de intendencias no acarrea mayor incidencia sobre el haber territorial del Reino, el cual en menos de dos décadas ha perdido jurisdicción sobre dos importantes áreas. En 1776, la provincia de Cuyo (unas 70 leguas en total) con sus tres ciudades de San Juan, San Luis y La Punta es separada de la órbita de Chile para integrarla a la del Virreinato del Plata<sup>26</sup>. Anteriormente, en 1768, bajo el mandato de Amat, se segrega el Archipiélago de Chiloé para subordinarlo al Perú por estrictas razones de estrategia, de defensa y gobierno económico de guerra; argumento esgrimido para justificar tal medida. En la documentación relativa al proyecto de extender las intendencias a Chile y en la de su implantación, no se encuentra referencia ninguna sobre la situación jurídica de los territorios de soberanía chilena situados allende la Frontera, ni de los de la Patagonia y tierras magallánicas, secularmente reconocidos como patrimonio nacional pero no incorporados a la vida social y económica en razón de su despoblación. La documentación intencional señala como límites de la Presidencia-

<sup>25</sup> Auto acordado de la Real Audiencia, 28 abril 1787, y decreto de la Junta Superior, 2 mayo 1787, en *Expediente sobre el modo en que debe continuar la Superintendencia Subdelegada... por muerte del Presidente Benavides, 1787*. CG. 420, pza. 8, y SAI, vol. 27, pza. 13. Acevedo al Marqués de Sonora, 11 de mayo de 1787. MS: 200.

<sup>26</sup> La provincia de Cuyo continúa gravitando en lo eclesiástico del Obispado de Santiago hasta el 1º de marzo de 1808, y en lo político es incluida en la Intendencia de Córdoba del Tucumán, en 1783.

Gobernación los siguientes: por la parte norte, el despoblado de Atacama y por el sur las márgenes del Bío-Bío. La jurisdicción de las dos nacientes intendencias de provincia abraza los respectivos deslindes de sus Obispos, entendidos éstos desde el partido de Atacama (sujeto a la Intendencia de Potosí del virreinato del Plata) hasta La Frontera "*el antemural contra los infieles*"; la superficie total de Chile se computa en 410 leguas, "no pasando de 50 [leguas] las de su latitud del oeste a este..."<sup>27</sup>. La divisoria entre ambas intendencias es el Maule.

Dentro de este ámbito, el nuevo régimen al menor originariamente respeta las antiguas subdivisiones internas, las políticas: provincias, corregimientos y gobiernos (comandancias) y las eclesiásticas: obispos, curatos y doctrinas. Dicho de otro modo, la organización político-administrativa es congruente con la eclesiástica, salvo el mencionado caso de la provincia de Cuyo, porque las leyes de Indias insisten en que los reajustes territoriales se practiquen respetando la división eclesiástica. La intendencia de Santiago comprende entonces las áreas que se desarrollan entre el despoblado atacameño (?) y la margen septentrional del Maule. Le es subordinado el gobierno político-militar de Valparaíso. La de Concepción abarca regiones de superficie discontinua, desde la pre-Frontera (orilla meridional del Maule) hasta La Frontera y le son anexados los gobiernos de Juan Fernández y Valdivia. Las Islas de Chiloé a partir de 1784, configuran una intendencia-gobernación que depende de la Superintendencia y Capitanía General de Lima y cuya existencia desde un comienzo es precaria, siendo efímero el paso de su primer titular, el coronel Francisco Hurtado (1784-1789), por el gobierno<sup>28</sup>.

La proyectada tercera intendencia de Coquimbo, región cotizada por sus potenciales recursos minerales<sup>29</sup>, no llega jamás a concretarse. Sin embargo, su programación dio pie a que su último corregidor en funciones esgrimiera tal argumento al interponer recursos ante la Audiencia contra el Presidente Benavides por haberlo despojado del empleo y designar en su reemplazo al primer subdelegado de la zona antes de terminado el período de provisión del corregimiento, según estipulaba el Código y acordó la Junta Superior<sup>30</sup>.

<sup>27</sup> Escobedo a De Croix. Lima, 14 dic. 1784. AGI, Chile 332, y CG. 708.

<sup>28</sup> Por un tiempo estuvo pendiente en Lima anexar las Islas nuevamente a Chile. Escobedo a Gálvez, 16 nov. 1783. AGI, Chile 332 y De Croix a Gálvez, 5 feb. 1786. SAI, vol. 26, pza. 8, p. 134. Desde el 28 de mayo de 1768, por mandato de Amat, el Archipiélago fue separado de la jurisdicción de la Capitanía de Chile y sujeto a la Capitanía y Audiencia de Lima. En lo eclesiástico continuó dependiendo del Obispado de Concepción. La R.O. del 1 oct. 1780, ordenó al virrey resolver sobre el reintegro de Chiloé a Chile e incorporar aquellas encomiendas a la Corona. Esto se verifica, no así el traspaso de mando. Luego, en enero de 1784, la Metrópoli creó allí la Intendencia y designó a Hurtado para servirlo. Este propone en 1788 dar a las Islas el rango de Capitanía General independiente. MS: 207, núm. 5162. Desavenencias surgidas entre Hurtado y el virrey De Croix, conducen a la desti-

tución de aquél. El Archipiélago se convierte entonces en gobierno político-militar y Francisco Garos es designado interinamente hasta la llegada del propietario, Pedro Cañaverál. MS: 207, núm. 5190. La existencia del régimen de intendencias en Chiloé constituye un capítulo aparte y muy sui generis. Actualmente, tenemos en proceso de redacción una tesis sobre la Intendencia de Hurtado (1784-1789).

<sup>29</sup> De Croix a Gálvez, 5 feb. 1786. AGI, Chile 332 y SAI, vol. 26, pza. 8, p. 134. Benavides a Escobedo, 3 enero 1785. CG. 708 y AGI, Chile 332. Escobedo a De Croix, 13 dic. 1785. CG. 708 y AGI, Chile 332.

<sup>30</sup> El despojado corregidor Gregorio Dimas de Echaurren, abuelo del Presidente Errázuriz Echaurren, interpone recursos ante la Audiencia, originando un largo pleito. La Corona torga a Dimas de Echaurren la subdelegación de Colchagua en 1788, para que en ella complete el tiempo que le faltó cumplir en

Las catorce plazas fronterizas, preferentemente localizadas en los partidos de Rere y Puchacay, contiguas a poblados y al cargo de jefes de guarnición militar, cuya designación hacía el Presidente y Capitán General, permanecen en idéntica situación, aunque los nombramientos de sus titulares quedan reservados al Intendente de Concepción y sujetos a confirmación real.

En consecuencia el esquema territorial según el nuevo ordenamiento sería el siguiente (partidos y sus villas cabeceras respectivas):

*Obispado e Intendencia de Santiago*

Copiapó, San Francisco de la Selva  
 Coquimbo, La Serena  
 Aconcagua, San Felipe el Real  
 Quillota, San Martín de la Concha  
 Santiago, Santiago  
 Melipilla, San José de Logroño  
 Rancagua, Santa Cruz de Triana  
 Colchagua, San Fernando de Tinguiririca  
 Maule, San Agustín de Talca  
 Valparaíso: Gobierno político-militar

*Obispado e Intendencia de Concepción*

Cauquenes, Nuestra Señora de Las Mercedes de Tutubén  
 Chillán, San Bartolomé de Chillán  
 Concepción, Concepción  
 Itata, Jesús de Coelemu  
 Rere, San Luis Gonzaga  
 Puchacay, San Bautista de Hualqui  
 Valdivia y Juan Fernández: gobiernos políticos-militares.

Esta primitiva división político-administrativa sufre paulatinos reajustes provocados primordialmente por los imperativos geográficos del territorio: su disposición longitudinal, las excesivas distancias entre partido y partido, la baja o casi nula densidad demográfica en algunas regiones, un poblamiento esencialmente rural, unos vecindarios escasos en las villas y concentraciones urbanas no capitales, inevitables interrupciones de las vías de comunicación durante la estación invernal, etc., etc. Sin embargo, no son exclusivamente las condicionantes geográficas las que mueven al gobierno a aumentar el número de partidos. Hemos visto cómo el punto 5º de la Consulta del Presidente Benavides a la Junta Superior sugería algunas divisiones partidarias a objeto de que los subdelegados pudieran más comodamente ejercer su jurisdicción en superficies reducidas, relativamente proporcionadas a las distancias. Su propósito era inminentemente práctico, perseguía expeditar la administración de justicia para que ella alcanzase al habitante de los distritos más recónditos; activar los mecanismos conducentes a que las gentes se habituasen a asentarse en las villas y no continuasen viviendo diseminadas por los campos sin recibir el influjo benéfico de la vida civilizada; intensificar las relaciones y las comunicaciones entre las distintas regiones y

el partido de Coquimbo. La documentación sobre este interesante pleito está en: RA. 362 y 571. AGI, Chile 423, 424.

CG. 734. MS: 125, 197, 205, 301, 302, 423, 424 y ACS. Gobierno, 1600-1789, vol. 29.

economías; reducir la población rústica e inestable aplicándola a tareas productivas; colonizar o endocolonizar espacios vacíos que permanecían no roturados a causa de la amenaza que existía de sublevación indígena; asegurar la permanencia de villas que languidecían por la resistencia que oponía el campesino a avecindarse en ellas; promover obras públicas en beneficio de las comunidades; consolidar la paz social; prospectar recursos del medio que posibilitasen nuevas fuentes de trabajo y riquezas, etc., etc. Con fecha 23 de agosto del mismo año 1786<sup>31</sup>, el Presidente Benavides despacha circular a los partidos ordenando a los subdelegados practicar las demarcaciones correspondientes en su jurisdicción, levantar planos topográficos, realizar una visita por el partido, empadronar la población, señalar villa cabecera, designar los tenientes de justicia y tratar de las materias relacionadas con la eventual subdivisión del partido con el cabildo local, las autoridades y personas que pudieran resultar afectadas por cercenamientos de jurisdicción y el consecuente traspaso de terrenos de un partido a otro, de concretarse la medida. En la resolución de varios expedientes formados para subdividir algunos partidos de extensión excesiva para las posibilidades de la época, tienen origen las subdelegaciones que a continuación se anotan cronológicamente:

En octubre de 1786, la Junta Superior decreta la partición de Quillota en dos circunscripciones: Quillota e Illapel. El primitivo partido de Quillota pierde los curatos de Quilimarí, Choapa Alta e Illapel con su viceparroquia de Mincha, quedando reducido a los curatos de Casa Blanca, Purutum, Ligua, Petorca y Limache. La nueva villa cabecera señalada a Illapel es San Rafael de Rozas (Cuzcuz), que Higgins manda repoblar a fines de 1788<sup>32</sup>.

El partido de Huasco surge en septiembre de 1787; siendo organizado en base de los distritos del curato del mismo nombre cercenados a la jurisdicción de Copiapó. Tiene como sede el asiento minero de Santa Rosa de Vallenar que concentraba el mayor número de trapiches<sup>33</sup>.

Los primitivos partidos de Cauquenes y Chillán ceden sendos terrenos, cuando en agosto de 1789 se estructura el partido de la Isla del Maule. Se lo erige con las doctrinas de la Isla, perteneciente a la subdelegación de Cauquenes y Parral entonces sujeta a Chillán. San Ambrosio de Linares, cuya fundación se concreta en 1794, le es asignada por villa cabecera<sup>34</sup>. El 9 de agosto de 1791, el gobierno aprueba la creación del partido de Isla del Laja, separando del de Rere aquellos territorios limitados al norte por el río Laja, desde su nacimiento hasta su confluencia con el Bío-Bío, este río por el sur y por el oriente la Cordillera andina. La plaza de Los Angeles es su nueva sede, y el comandante de ella entra a ejercer simultáneamente como primer subdelegado<sup>35</sup>. Para

<sup>31</sup> Circular al subdelegado de Aconcagua, 23 agosto 1786. CG. 406 y CSFR, Años 1773-1790, t. II, p. 190. Esta orden se repite un año después.

<sup>32</sup> Expediente sobre división del partido de Quillota en dos subdelegaciones. 1786. CG. 940, pza. 70. A fines del siglo, el 30 de junio de 1798, la Junta Superior decreta las segregaciones de la doctrina de San Francisco de Borja de Combarbalá y curato de La Canela del partido de Coquimbo y los anexa al partido de Illapel (Cuzcuz).

<sup>33</sup> Expediente sobre separar del partido de Copiapó el territorio y valle del Huasco. 1787. CG. 406, pza. 19.

<sup>34</sup> Expediente sobre fundación del partido de San Ambrosio en las doctrinas de La Isla y el Parral. Año 1788. CG. 686. Más detalles en CG. 744, 783 y 786, y MS: 212 y 301.

<sup>35</sup> Expediente sobre separar la Isla de la Laja del partido de Rere. 1790. CG. 938. Datos complementarios en MS: 210, 301, 331 y 295 y CG. 710 y 742.

establecer la subdelegación de Curicó se desglosan de las subdelegaciones de Colchagua y Maule, en agosto de 1793, sendas comarcas, dándole por villa cabecera al nuevo partido la villa de San José de Buenavista (Curicó), que distaba 20 leguas de San Fernando de Tinguiririca y 25 de San Agustín de Talca<sup>36</sup>. La separación de tres doctrinas —Petorca, La Ligua y Quillimari, de la jurisdicción de Quillota las dos primeras y la última de Cuzcuz—, dan origen al partido de Petorca, creado por decreto de la Junta Superior en abril de 1800, y cuya sede fue Petorca (Santa Ana de Briviescas)<sup>37</sup>. Diversas representaciones del vecindario de la villa de Los Andes (en el valle de Curimón), solicitando separarse de la jurisdicción del partido de Quillota, motivan en enero de 1804, la creación de una subdelegación independiente. Es la de Los Andes con sede en Santa Rosa de Los Andes, villa distante 11 leguas del camino real que desciende al puerto de Valparaíso<sup>38</sup>.

Para poner punto final a esta comunicación, permítasenos referirnos a dos últimas consideraciones. En materias judicial y gubernativa, diversos artículos del código de Intendentes de 1782-3, como quedó consignado, insisten en la obligación que tienen intendentes provinciales y subdelegados partidarios y otros justicias de visitar periódicamente sus respectivas jurisdicciones, estimular las actividades agropecuarias, activar el desarrollo del libre comercio, promover las industrias, oficios y artesanías, fomentar la minería, la explotación forestal, las salinas, prospectar nuevas expectativas laborales, detectar las necesidades de las comunidades e ir mejorando sus medios de subsistencia. Además, exigen el trazado de mapas topográficos, la formación de padrones distritales, la custodia de las villas, ciudades, asentos mineros, redes camineras, edificios públicos, la defensa de las comarcas del merodeo de vagos y malentretidos y de las costas en prevención de contrabandos y de emergencias bélicas. A estas disposiciones de carácter general se suman por parte de las autoridades de nuestro Reino, diversas órdenes e instrucciones específicas complementarias, en las cuales se consideran lógicamente los particularismos geo-culturales del país. Las resultantes de todas estas loables iniciativas podrían parecer modestas y de escasa trascendencia. Sin embargo, por varios conceptos estamos seguros de su importancia, pues resultan fundamentales para la comprensión histórica del período que va desde mitades del siglo XVIII hasta 1830 y para identificar geográficamente los avances espaciales de la ocupación urbana y rural y detectar las modalidades socio-culturales del poblamiento de los distintos paisajes del territorio nacional. Por ejemplo, la cartografía que se elabora durante la etapa intendencial, aunque deficiente técnicamente en cuanto a proyecciones, escalas, simbología, toponimia, etc., más el sinnúmero de informes territoriales que describen diversas áreas —re-

<sup>36</sup> Informe de Luis Antonio de Velasco con una descripción de la villa de San Fernando y partido de Colchagua, 1787. MS: 331, p. 343-357. Nombramiento del subdelegado en 1793. RA. 1964, 168-180. Expediente sobre el traslado de Curicó. 1747. CG. 560. Más datos en MS: 186, p. 43-44; MV. 34, p. 80 y CG. 511, núm. 6467. División de los partidos de Maule y Curicó. Años 1793. CG. 686, núm. 8009.

<sup>37</sup> Expediente sobre dividir el partido de Quillota. 1798. CG. 701, pza. 20,

8208. Ver: RA. 2767 (Petorca).

<sup>38</sup> Expediente promovido a instancias de los pobladores de la nueva villa de Los Andes, sobre separarse en lo político y militar de la jurisdicción de Aconcagua y que se erija aquella en cabecera de partido. 1797. CG. 560. Ver además, CG. 782, y 743 y RA. 2767, p. 19. En su gran mayoría las villas cabeceras asignadas a los nuevos partidos eran sólo de nombre, pues apenas lucían unos vecindarios que en el mejor de los casos no llegaba al millar.

dactados por intendentes, subdelegados, jueces diputados y otros—, los padrones, cartas, croquis, mensuras, planos y todo el resto de documentación atingente que hemos revisado en los archivos, conforman una de las fuentes más ricas, llenas de matices y en ocasiones pintorescas, para el conocimiento de la historia y de la geografía histórica del Chile de las postrimerías coloniales. Los 24 años del funcionamiento del régimen de intendencias (1786-1810), han legado la sinopsis integral de los fenómenos geohistóricos (humanos, culturales, agrarios, vegetacionales, minerales, industriales, redes camineras, espacios sacos, emplazamientos urbanos, enclaves misionales, asentamientos pioneros, puestos militares, etc.; materiales que están muy dispersos en los archivos europeos, preferentemente españoles, chilenos, bolivianos, argentinos y peruanos). Buena parte de estas fuentes están localizadas e incluso publicadas. De lograrse trabajarlas mediante la superposición de cartas, cada una de las cuales grafique distintos fenómenos, obtendríamos el levantamiento o la carta ecológica del país, y los lineamientos de los procesos de consolidación paulatina del poblamiento colonial. Ahora bien, tal cúmulo de documentación supone una no despreciable movilización de funcionarios abocados a tareas específicas (personal técnico) y asimismo otros tantos elementos anónimos que con abnegación y contando con medios más modestos cumplían lo mejor que podían algunos de los objetivos más caros a la Monarquía Católica: el buen orden y la paz social, la recta administración de la justicia, y la defensa de los dominios.

La presencia mayoritaria del elemento criollo cumpliendo oficios de asesores, subdelegados y jueces diputados, que pertenecían a la carrera de las armas, a las milicias del Reino, a los cabildos o eran simplemente letrados, es otro de los aspectos que puede ser objeto de una más profunda reflexión histórica. No está de más consignar aquí la intervención que cabe a estos funcionarios del régimen en la ejecución de las actividades regionales y en las grandes decisiones del Reino. Ellos son y continúan siendo los sostenedores de la institucionalidad, bajo la cual se cimentará el nuevo ordenamiento en la República.

#### DOCUMENTO Nº 1

### **AUTO DEL VIRREY TEODORO DE CROIX PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS INTENDENCIAS EN EL REINO DE CHILE, LIMA, 24 DE DICIEMBRE DE 1785.**

Contestóse a este oficio del Sr. Superintendente General de Real Hacienda previniéndole que habiendo examinado con la detenida reflexión que merece, encuentro ser el más justo y proporcionado plan que S.S. propone para el establecimiento de las Intendencias en el Reino de Chile, donde siempre he creído más fácil y practicable esta disposición, por los menores embargos que para ello ofrece la constitución de su gobierno, pues dividiéndose aquél por ahora, únicamente en dos Intendencias que comprenden sus dos Obispados, de Santiago y Concepción, sin incluirse en este último el territorio respectivo de la isla de Chiloé, y nombrándose para la primera interinamente, hasta la aprobación de S.M. al Sr. Presidente en la calidad de Intendente de Ejército, y Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, y para la segunda al Brigadier Ambrosio O'Higgins que sirve de algunos años a esta parte el empleo de Maestre de Campo y Gobernador de sus fronteras, al que no hallo re-

paro para que se le reúna el de Gobernador-Intendente de Provincia, perteneciendo igualmente los corregidores que hay en estos respectivos partidos con el título de subdelegados, en consideración a que no han tenido repartimientos ni gozado de sueldo alguno, como también los Gobernadores Militares de Valparaíso, Valdivia y Juan Fernández, y procurándose desde luego los ahorros que se proponen me parece que será muy corta la alteración o variación sensible que por ahora se nota en sus gobiernos, como que se continúa en este las mismas personas que "hasta ahora, le han tenido; aunque con distintos nombres o títulos, sin otra diferencia que, la de darles nuevas reglas, y más amplias facultades", para que con la mayor facilidad puedan proporcionar en todos los ramos o causas el mejor arreglo, y los demás laudables objetos a que se dirige el establecimiento. Que para esto se consigna con mayor brevedad y se evite por ahora todo tropiezo y motivo de competencia, me parece lo más conveniente que la Intendencia de la Capitanía de Chile se confíe al Sr. Presidente y, desde luego, con la calidad de Intendente de Ejército y de Superintendente Subdelegado, como queda expuesto, pues desde que he tenido algún conocimiento de aquel Reino, he creído que para su mejor arreglo es, no sólo útil sino absolutamente precisa y necesaria, su total independencia y separación de este mando, para que en aquél haya una autoridad inmediata independiente, que con eficacia y prontitud ocurra a los reparos o embargos que puedan ofrecerse, y como único responsable de sus resultados, y procure sin retardación el remedio oportuno y providencie lo que considere más conveniente, siendo constante, que de lo contrario no se han de evitar la forzosa dilación y perjudiciales demoras que son consiguientes a la distancia, ni menos se ha de conseguir el exterminio de los abusos que hubiese introducido la vicisitud de los tiempos, ni el mejor arreglo de los ramos correspondientes al Real Erario, sin que puedan servir de obstáculos para esta disposición, las graves urgencias y atrasos que este padece según se dice en aquel Reino, a los que puede subvenirse de pronto por los justos y prudentes medios que S.S. propone, socorriéndose con la cantidad que se considere necesaria, o bien sea desde esta Capitanía o bien desde la de Buenos Aires, hasta que se logre el darles aquéllos el considerable aumento de que son susceptibles según estoy enterado, y el que no dudo se conseguirá, mediante la aplicación y zelo de los ministros a quienes se encargare, siempre que a éstos se les deje libertad, y se les conceda las facultades necesarias para que puedan operar por sí, según les dicte su prudencia y conocimiento práctico y lo exijan las circunstancias ocurrientes. Que en este concepto no se me ofrece reparo en que así se evacue el informe que debemos hacer a S.M., en contestación a su R.O., del 1º de junio de 1784, ni menos le tengo en que, desde luego, se remita copia de estos oficios, y competente número de ejemplares de la Real Ordenanza de Intendentes a los Sres. Presidente y Regente de aquella Real Audiencia, para que haciéndose cargo el primero de la Superintendencia de Ejército de la Capital, se establezca inmediatamente la Junta Superior de Real Hacienda, en la que con arreglo a la misma Real Ordenanza, se trate de perfeccionar el establecimiento con los demás puntos o particulares que S.S. propone en este su oficio, a cuyo fin se podrá al mismo tiempo remitir a los mencionados Sres. el título de Gobernador-Intendente de la Provincia de la Concepción, en favor del referido Don Ambrosio O'Higgins, y prevenirles que de un acuerdo elijan y nombren los tenientes asesores que sean más de su satisfacción, a los cuales se les libre sus respectivos títulos por dicho Sr. Presidente subrogándose estos si así les parece más conveniente para evitar la reduplicación de empleos

en lugar de los corregidores que hoy hay en las dos capitales, y consultándose a S.M. para su aprobación, como igualmente podrán hacerlo en las demás dudas de alguna consideración que les ocurra, practicando en los casos urgentes, hasta que se reciba su Soberana Resolución, lo que se determine en aquella Junta Superior, dándose a nosotros cuenta de lo que sobre todo dispusieren sólo para que nos sirva de gobierno y advirtiéndoles para el suyo, que por lo respectivo al gobierno e Intendencia de la Provincia e islas de Chiloé, debe permanecer ahora en el mismo ser y estado en que se haya, sin causar novedad alguna, se suspende toda providencia en este particular, hasta que llegue el nuevo Gobernador-Intendente nombrado para ella, y con su acuerdo se determinará lo que más convenga; sobre todo lo cual podrá S.S. arbitrar de nuevo lo que hallare más justo, y avisarme su última resolución para mi inteligencia.— Hay rúbrica de S.S. — Gómez. — Otra rúbrica. — Es copia de sus originales que quedan en esta Secretaría de Cámara y Virreinato que interinamente se haya a mi cargo, así lo certifico. Lima, 14 de enero de 1786 — Juan Gómez Enríquez. Escribano de Cámara. Lima, 24 de diciembre de 1785. Es copia del original.—

*Arch. Naç. R.A. Vol. 571., fhas. 103 y 104.*

#### DOCUMENTO N° 2

### BANDO DEL PRESIDENTE BENAVIDES DEL 14 DE JUNIO DE 1786 POR EL CUAL SE DECLARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS INTENDENCIAS EN EL REINO DE CHILE

Don Ambrosio de Benavides, Caballero Pensionado de la Real Distinguida Orden de Carlos III, Brigadier de Infantería de los reales Ejércitos, subdelegado de la Real Renta de Correos, actual Gobernador-Intendente de este Obispado de Santiago, Superintendente General de Real Hacienda, e Intendente de Ejército, Capitán General, Superior Gobernador de este Reino de Chile y Presidente de su Real Audiencia.— Atento siempre el Paternal Amor del Rey nuestro Señor en procurar la prosperidad de sus Vasallos de sus Dominios de América y con objeto de que sus respectivos distritos se administren y recauden con justa equidad y arreglo las Rentas de su Real Erario, que sus pueblos se gobiernen en paz y justicia, que se adelante su policía, y promueva el aumento de la agricultura y comercio que se ejecute la industria, se favorezca la minería, y últimamente que se mejore el inmediato mando de estos dominios, su buen orden, felicidad y concierto en todos sus ramos por medio de Intendencias de Ejército y Provincia, se dignó Mandarlo establecer en todas las provincias y Jurisdicción del Virreinato de Buenos Aires expidiendo a este efecto su Real Ordenanza contenida en 276 artículos, a 28 de Enero de 1783, cuya misma ejecución dispuso extender el Virreinato de Lima, cometida de un acuerdo al Excmo. Sr. Don Teodoro de Croix, y el Sr. Superintendente General Subdelegado de aquel Reino Don Jorge Escobedo, la cual verificaron, reservando puntualizar el mismo proyecto en este Reino hasta examinar con más detención cuanto fuese conducente a perfeccionar su práctica; y evacuados los conocimientos y consideraciones propias del caso, se han servido comunicarme con oficios de 14 y 30 de enero último los fundamentales de este importante negocio constituyéndolas esencialmente en la erección de dos Intendencias de Provincia: que la de una debe tener por límites, los del Obispado

de la ciudad de la Concepción, excepto el Archipiélago de Chiloé, la otra los de esta Diócesis de Santiago a que será unida la Intendencia de Ejército y Superintendencia General Subdelegada de Real Hacienda en todo el Reino, que también se establece totalmente independiente de la del referido distrito del Virreinato de Lima. Y habiéndoseme encargado por los mismos Jefes esta Superioridad y la Práctica, ejecución del Propuesto Plan en uso de estas comisiones que en lo sucesivo no es dudable acreditan correspondientes progresos, adelantamientos y felicidad, en beneficio común de los Vecinos, y Habitantes de este Dominio, en consecuencia dando como doy por establecido el mencionado Plan, Interin S.M. no resuelva otra cosa, y por abolido el empleo de corregidores, sin embargo de que continuarán los actuales en sus respectivos Partidos en clase de Subdelegados de Intendente, con las propias facultades que antes hasta que se provea los que se conceptúen convenientes; Ordeno y mando tenga todo puntual observancia y cumplimiento en virtud de este edicto que se promulgará en el Distrito de esta jurisdicción fijándose en los Parajes, y sitios acostumbrados de esta Capital y demás del Reino, a cuyo fin se sacarán los ejemplares necesarios y se dirigirán con las órdenes que correspondan, Santiago de Chile, Catorce de junio de mil setecientos ochenta y seis.— *Ambrosio de Benavides*. — Por mando de S.S. *Juan Gerónimo de Ugarte*. — Es copia.

*Arch. Nac., R. A. Vol. 571. fhas. 24 a 26 vta. (Otra copia en Arch. Nac., F. V. Vol. 843. Pza. 17).*